



NUR <11001-60-00-023-2014-17325-01
Ubicación 19431 – 10
Condenado HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO
C.C # 79911027

*Cargos
Perdidos
Punto*

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de marzo de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-023-2014-17325-01
Ubicación 19431
Condenado HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO
C.C # 79911027

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-023-2014-17325-01 NI 19431
Condenado	HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO
Identificación	79911027
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
Normatividad	Ley 906 de 2004
Lugar de reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (privado de la libertad por cuenta del radicado No. 11001-60-99-144-2020-00119-00 NI 22408)

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 # 9 A - 24 Piso 8 Edificio Kaysser / Teléfono 2847266

Bogotá, D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el art. 477 del C. de P.P., (Ley 906 de 2004), conforme se dispuso en auto de 21 de septiembre de 2021, procedé el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar al sentenciado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO** el subrogado de la libertad condicional otorgado en estas diligencias.

ANTECEDENTES

I. Dentro de estas diligencias el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 18 de enero de 2016, condenó a **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**, como coautor del punible de **hurto calificado y agravado, tentativa de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de 96 meses y 18 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante sentencia del 5 de abril de 2016, modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de condenar al penado **ORDOÑEZ GALLEGO** a la pena de **81 meses y 18 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; en lo demás confirmó la decisión recurrida.

II.- Mediante proveído del 3 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le otorgó la libertad condicional al penado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**, por un periodo de prueba de **27 meses y 8,5 días**, lapso durante el cual debía cumplir a cabalidad las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas las de observar buena conducta y no volver a delinquir.

Para la materialización de ese beneficio el sentenciado **ORDOÑEZ GALLEGO** suscribió diligencia de compromiso el **13 de agosto de 2018**, y el referido homólogo libró la correspondiente boleta de libertad en esa misma fecha.

III. A este juzgado le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia emitida dentro del radicado 11001-60-99-144-2020-00119-00 NI. 22408, el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en contra del sentenciado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**, por el punible de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el **14 de febrero de 2020**, esto es, durante el periodo de



prueba fijado en estas diligencias; razón por la cual se dispuso mediante auto del 21 de septiembre de la pasada anualidad, correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado concedido, para que el penado presentara las explicaciones correspondientes.

Es de anotar, que el sentenciado **ORDOÑEZ GALLEGO** fue enterado el 12 de octubre de 2021 en debida forma del trámite incidental que cursaba en su contra, y durante el término otorgado presentó las explicaciones solicitadas.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si en el caso que nos ocupa se cumplen las exigencias previstas en la ley, para revocar el beneficio de la libertad condicional otorgado en estas diligencias al penado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**.

II. Normatividad aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, expresamente señala la norma:

"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, también alude a la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

De las normas citadas, se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, teniendo siempre como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dichas norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado de la libertad condicional otorgado al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de observar buena conducta y no volver a delinquir, toda vez que fue capturado en flagrancia el 14 de febrero de 2020, cometiendo otro delito, durante el periodo de prueba otorgado en el caso que nos ocupa.

Durante dicho término el sentenciado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO** presentó un escrito en el que manifiesta que el día de la captura que dio lugar a la nueva condena, estaba con otras personas en una cafetería de un barrio al sur de esta ciudad, cuando sorprendido por los efectivos de la Policía Nacional con una caja de



cartón que contenía estupefacientes, situación que desconocía, e indica que si bien se encontraba en ese lugar, no tenía conocimiento que la reunión concertada era para una actividad ilegal.

Agrega que acudió al sitio de los hechos con el único fin de participar en un negocio supuestamente para convertirse en comisionista, ya que con anterioridad había sido contactado telefónicamente para concretar esta reunión con personas que distinguía.

Señala que durante el trámite del proceso en el cual se vio inmerso insistió en demostrar su inocencia, sin embargo, debido a las circunstancias en las cuales se presentaron los hechos y la cantidad estupefacientes que les fue encontrada, su abogado de confianza le manifestó que era difícil demostrar la inocencia, por lo que prefirió llegar aún preacuerdo con la Fiscalía con el fin de obtener una rebaja en su condena.

Destaca que durante el tiempo que permaneció en libertad condicional su comportamiento fue adecuado y si bien fue capturado por la aparente comisión de un nuevo delito, considera que se debió a una equivocación, siendo condenado de manera injusta pese al preacuerdo, al cual se vio abocado por indebida defensa técnica.

Ahora bien, dentro de estas diligencias al sentenciado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante proveído del 3 de agosto de 2018, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses y 8,5 días. Y para la materialización de ese subrogado el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2018, en la que se obligó entre otras cosas, a observar buena conducta y no volver a delinquir, oportunidad en la cual se le advirtió que el incumplimiento de dichas obligaciones implicaba la revocatoria del beneficio.

Así las cosas, es claro que **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO** no ignoraba que la vigencia del subrogado de la libertad condicional dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, se reitera, observar buena conducta y no volver a delinquir.

Ahora bien, respecto a las justificaciones presentadas por el sentenciado **ORDOÑEZ GALLEGO**, las mismas no resultan de recibo para este despacho, por cuanto si bien manifiesta que no cometió el nuevo delito y que se vio involucrado en esos hechos por una equivocación, esa situación debió alegarla y probarla al interior del proceso en el que fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que se puedan aceptar dichas manifestaciones en este momento, por cuanto lo cierto es que fue declarado responsable por la comisión de un nuevo delito, y le fue impuesta una condena por esa conducta, motivo por el cual no puede este juzgado desconocer la comisión del nuevo punible.

Cabe resaltar que el sentenciado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**, conocía las implicaciones de verse involucrado en una nueva conducta delictiva, por cuanto precisamente una de las obligaciones adquiridas la de observar buena conducta y no volver a delinquir, pues ningún objeto tiene conceder un beneficio para que el sentenciado siga con su actuar delictivo.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta y no cometer nuevos delitos, adquiridas por el condenado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**, y de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente citadas, no queda otro camino que disponer la revocatoria del subrogado de la libertad condicional que le fue concedido en estas diligencias, y en consecuencia hacer efectiva la pena de 27 meses y 8,5 días que dejó de purgar, tiempo que corresponde al período de prueba fijado, con miras al acatamiento material de las funciones previstas para la pena en la ley.



Como consecuencia de la decisión adoptada, se ordena hacer efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que, para la materialización del subrogado de la libertad condicional, prestó **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**.

Una vez en firme este proveído se solicitará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, que deje a disposición de este asunto al penado **ORDOÑEZ GALLEGO**, con el fin de que termine de purgar la pena en estas diligencias.

IV. Otra determinación

Visto lo solicitado mediante oficio No. 20210452739/ARAIC-GRUCI 1.9 del 12 de octubre de 2021, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se remita copia de la sentencia condenatoria que se ejecuta en contra del penado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO** a fin de que la misma sea registrada en la base de datos que lleva en esa entidad.

E Igualmente, solicítese que remitan los antecedentes que registre el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el subrogado de la libertad condicional otorgado dentro de estas diligencias al señor **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.027, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DISPONER, en consecuencia, que el condenado **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO** purgue el resto de la pena principal que dejó de cumplir en prisión, esto es, **27 meses y 8,5 días** en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiase al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se haga efectiva la póliza judicial que, para la materialización del subrogado de la libertad condicional, prestó **HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO**.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** solicítese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá, dejar a disposición de este asunto al penado **ORDOÑEZ GALLEGO** para que termine de purgar la pena impuesta en estas diligencias.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. NOTIFICACIONES. 03/03/2022. CÉDULA: 79911027. NOMBRE DE FUNCIONARIO: ROCHEN. Includes a fingerprint and a circular stamp.

SEÑOR

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

RADICADO: 11001600002320141732501

CONDENADO: HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO

ASUNTO: PODER – RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE DECISION QUE REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL.

Cordial Saludo;

LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N 1.020.787.496 de Bogotá DC, portadora de la T.P 2730.893 del C.S.J, obrando mediante poder que fue conferido por el señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO, presento ante ustedes el correspondiente RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL RECURSO DE APELACION ante decisión que resuelve revocar la LIBERTAD CONDICIONAL conforme a lo siguiente:

Determina el respectivo auto que se resuelve REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL porque se considera que el señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO no cumplió a cabalidad con las obligaciones suscritas en el acta de compromiso al momento de otorgarse la misma.

Situación que se determinó porque el día 6 de septiembre del año 2018 fue emitida sentencia condenatoria por parte del Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá por el delito de Concierto para delinquir y trafico fabricación o porte de estupefacientes por hechos que ocurrieron el día 14 de febrero de 2020.

Se realiza el respectivo requerimiento por parte del Juzgado 10 de Ejecución de penas y medidas de seguridad para que se justificara la razón por la cual se incumplió esas obligaciones, a lo que mi prohijado respondió dentro de los términos vigentes que se encontraba el día 14 de febrero del año 2020 en una reunión donde el mismo fue citado por parte de otras personas con el fin de realizar una negociación con el fin de ser comisionista del mismo, una vez llega al lugar de los hechos llegan agentes de la policía nacional y encuentran en poder de los otros sujetos una caja contentiva de sustancia estupefaciente ante lo cual fue capturado, posteriormente

judicializado, procesado y finalmente al no encontrar otra salida distinta se vio en la obligación de realizar un preacuerdo.

Sin embargo, alego que existió un error de tipo invencible ante esta situación que se investigó por lo cual está pendiente de presentar una acción de revisión.

Argumentación que fue desaprobada por parte del Juez de ejecución de penas pues al existir una sentencia en firme la misma se traducía en incumplimiento resolviendo así la revocatoria de dicho beneficio.

La suscrita manifiesta lo siguiente:

Para adquirir la libertad condicional se determina que la persona queda sujeta a las siguientes obligaciones:

De acuerdo con el **Artículo 65 del Código Penal**, para que una persona pueda optar a la libertad condicional, tendrá que cumplir las siguientes obligaciones:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observer Buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Ante los hechos expuestos por parte del señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO se tiene una manifestación importante y es la confesión, confesión de un hecho en el cual se vio involucrado por un error invencible pues confió en las personas con las cuales se reuniría ese día, y que culminó con una sentencia condenatoria, sobra decir que el señor ORDOÑEZ GALLEGO se encuentra realizando trámites para un recurso extraordinario de revisión precisamente porque considero que fue mal orientado por el defensor que lo acudió y que le insto para que realizara un preacuerdo.

El error invencible es aquel que según las circunstancias que lo acompañaban, no se podía haber evitado por el sujeto que lo provocó, y que supone la exclusión de la responsabilidad penal.

El error invencible se regula en el artículo 14 del Código Penal "1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor,

fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.”

El diccionario del español jurídico recoge el concepto de error invencible con la siguiente acepción: error inevitable con independencia de la diligencia que aplicara o hubiera podido aplicar el acusado. La concurrencia de error invencible impide la consideración tanto de dolo como de imprudencia, por lo que excluye la responsabilidad criminal.

Ante esos hechos que se encuentra con sentencia condenatoria aún no se han ejercido todos los recursos extraordinarios a los que tiene derecho el señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO. Si bien se realizó un preacuerdo en su momento se cuentan con pruebas que determinan que el señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO no tiene responsabilidad precisamente porque falta el dolo, elemento necesario para determinar que existió una actividad TIPICA ANTIJURIDICA Y CULPABLE.

El señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO siempre fue una persona con buena conducta, no tuvo sanciones en su tiempo de privación de la libertad y siempre estuvo atento a los requerimientos que realizara el Juzgado.

A diferencia de lo que ocurre con el error vencible, el hecho que produce el error, no provocará responsabilidad criminal alguna, debido a que el sujeto punible, no podría haber hecho nada para evitar que se desencadenara el acto antijurídico.

Honorable Juez el señor ORDOÑEZ GALLEGO mal haría presentar ante ustedes un documento faltante a la verdad, manifestó que fue engañado por parte de las personas con las que se reunió ese día, situación que no se puede ignorar o pasar por alto solo porque media una sentencia condenatoria. El señor ORDOÑEZ GALLEGO justifico ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la razón por la cual se vio inmerso en un proceso penal, situación que debió resaltarse por parte del Juez que requirió la misma, pues se denota de la misma su preocupación por atender los requerimientos del Juzgado.

Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Ley 599 del 2000 (Código Penal), se adoptó un concepto finalista de la acción. Por esto, el dolo, la culpa y la preterintención pasaron a ser parte de la tipicidad, al ser consideradas como modalidades de la conducta. Sin embargo, el conocimiento que se exige para que se estructure el dolo es relativo a hechos que sean descritos por la ley penal y que tengan relevancia típica.

El dolo es concebido, entonces, como conocimiento y voluntad, pero no implica, necesariamente, conciencia de antijuricidad. Esta última se encuentra en el campo de la culpabilidad, como parte del juicio de reproche. En el caso del dolo, la legislación colombiana exige un conocimiento efectivo, pero en el caso de la conciencia de antijuricidad, solo exige un conocimiento potencial.¹

Honorables Jueces la suscrita solicita se RECONSIDERE la decisión emitida que resuelve revocar el beneficio de libertad condicional y en su lugar MANTENER la libertad condicional atendiendo a que se debe valorar que la voluntad del señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO no fue en ningún momento continuar con un actuar delictivo por el contrario siempre quiso observar buena conducta, distinto es que se encontraba ese día citado a una reunión en la cual tenía un interés comercial y se vio inmerso en algo de tal magnitud, no existía un dolo en dicho proceso y por un mal asesoramiento culminó con sentencia condenatoria.

Solicita la suscrita se le dé una oportunidad de organizar el proceso que hoy lo tiene privado de la libertad en ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO a través de la figura de la acción de revisión y luego si tomar la respectiva determinación.

En caso de que sea denegado el RECURSO DE REPOSICION solicita la suscrita se dé trámite respectivo conforme el artículo 178 del C.P ante el superior jerárquico mediante la figura de RECURSO DE APELACION.

Recurso de apelación mediante la cual la suscrita solicita se revoque la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que resuelve revocar el beneficio de libertad condicional y en su lugar emitir fallo en el cual decida no revocar la misma.

La obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 1 de julio de 2009, radicación: 31763. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 30 de enero de 2013, radicación: 40336. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto.

la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal.

Cabe resaltar Honorables Jueces que el señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO ya se encuentra privado de la libertad por un delito del cual se alega no cometió, no hay dolo, y el estado debe dar la oportunidad de esclarecer este hecho, no solo por las vías penales ordinarias o etapas procesales, porque entonces cual es el fin de las vías extraordinarias (acción de revisión) si solo con el hecho de existir una sentencia en primer instancia es suficiente para acreditar un dolo frente a un hecho investigado.

Lo cierto es honorables jueces que se debe atender al escrito presentado por mi prohijado y se debe por tal razón mantener la Libertad Condicional pues no fue un incumplimiento a las obligaciones derivadas de la libertad condicional si no por el contrario un error invencible.

PRETENSIONES

Solicito a ustedes respetuosamente

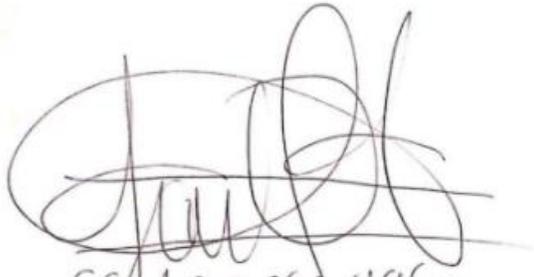
PRIMERO: Reconsiderar decisión emitida y mantener la libertad condicional otorgada por parte del señor HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO.

SEGUNDO: Al Juez de Segunda instancia se solicita respetuosamente se revoque la decisión emitida por parte del JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y en su lugar emita un fallo en donde se mantenga la libertad condicional otorgada.

NOTIFICACIONES

Para notificar a la suscrita me ubican en la AV CALLE 19 N 10 – 08 oficina 1002
correo electrónico lauraolayacuervo@gmail.com teléfono 3133741553.

Cordialmente;



CC/100787 496
T P 277.893

SEÑOR

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

RADICADO: 11001600002320141732501

CONDENADO: HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO

ASUNTO: PODER

Cordial Saludo;

HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N 79911027, por medio del presente escrito me permito otorgar poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N 1020787496 de Bogotá DC, portadora de la T.P 273.893 del C.S.J, para que ejerza mi defensa técnica y de confianza.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, realizar solicitudes, interponer recursos, y demás facultades contempladas en el artículo 70 y ss. Del C.P.C

Solicito se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias.

Cordialmente;

HERNANDO ORDOÑEZ GALLEGO
CC 79911027 TD 369736
NU 865548

